

Formación de ejidos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, los partidos que se encuentren sin ejido propio y los que en adelante se creen, levantarán un plano de diez mil hectáreas, como máximo, a su alrededor, según convenga a su situación topográfica.

ART. 2.º — Ese plano comprenderá una planta urbana, un radio de quintas y un radio de chacras, con sus calles correspondientes.

La extensión de las chacras y quintas se determinará de acuerdo con las condiciones del terreno y teniendo en cuenta el propósito de asegurar una explotación ventajosa, agrícola o ganadera.

Comprenderá también la ubicación de las plazas que fueran necesarias, la de terrenos para obras de salubridad, mataderos públicos, colegios, mercados y de otros que se determinen para el servicio comunal, cuyo plano deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo con intervención del Departamento de Ingenieros.

ART. 3.º — Publicado el plano, y siempre que los propietarios manifestasen no estar conformes en donar las tierras necesarias comprendidas en él, se declara de utilidad pública las calles y terrenos mencionados en el artículo anterior, a los efectos de la expropiación.

ART. 4.º — La expropiación de calles o de los terrenos ya mencionados, se hará cuando las municipalidades lo determinen o por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades públicas y de acuerdo con las prescripciones de la ley de expropiación de 19 de octubre de 1881 (1).

ART. 5.º — Las autoridades correspondientes, al expedir permisos para alambrar, abrir calles o caminos, lo harán con arreglo al plano del ejido del partido.

ART. 6.º — Las municipalidades crearán un impuesto que se denominará de expropiación, a los efectos de esta ley, y lo harán en la forma que prescribe el artículo 49 de la ley orgánica de las municipalidades (1).

Si hubiere sobrantes del impuesto a que se refiere este artículo, pasarán a la Dirección General de Caminos.

ART. 7.º — Los fondos destinados al cumplimiento de esta ley, serán manejados por una comisión de cinco vecinos, afincados en la localidad y nombrados por la Municipalidad, integrada en la forma que establece el artículo 49 de la ley orgánica de las municipalidades.

Esos fondos no podrán ser destinados a otro objeto, y los que los manejen serán responsables de ellos ante el Tribunal de Cuentas, el que intervendrá a la simple denuncia.

ART. 8.º — No podrá gravarse con otro impuesto que el de la contribución directa e impuesto a la producción, los terrenos comprendidos dentro del radio del destinado a ejido, mientras dure el tiempo de expropiación.

ART. 9.º — El impuesto establecido en el artículo 6.º, comprenderá cuatro categorías, en el siguiente orden: planta urbana, quintas, chacras y terrenos fuera de los ejidos, y será fijado por la municipalidad, de acuerdo con la comisión de que habla el artículo 7.º

ART. 10. — El pago de la tierra a expropiarse podrá ser hecho mediante la entrega en títulos, para lo que queda facultado el Poder Ejecutivo a emitir, en una o varias series, hasta la suma de (\$ 2.000.000 $\frac{m}{n}$) dos millones de pesos moneda nacional, en fondos públicos de la Provincia, a un tipo no menor de noventa por ciento, que gozarán de un interés no mayor de seis por ciento y uno por ciento de amortización acumulativa anual. Podrán hacerse amortizaciones extraordinarias, por licitación abajo de la par y por sorteo a la par o arriba de ella.

Podrá también el Poder Ejecutivo efectuar dicho pago en dinero efectivo, si considerase que así conviene a los intereses del Estado.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo intervendrá en las expropiaciones, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, nombrando la comisión expresada en el artículo 7.º

ART. 11. — La expropiación para calles y edificios públicos, a que se refiere esta ley, tiene el carácter de urgente, de acuerdo con el artículo 30 de la ley de fecha 25 de octubre de 1881 (1), modificada por ley de 23 de agosto de 1895 (2).

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Manuel L. del Carril.

JOSÉ ARCE.

Carlos Brizuela.

La Plata, abril 21 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EDUARDO ARANA.

JOSÉ TOMÁS SOJO.